

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION
CI-00740-F-2025

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION" (EXPTE CI-00740-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Mediante movimiento CI-00740-F-2025-I0001, de fecha 31/03/2025, se presenta la Dra. Paula Ruíz, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada del Sr. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Fabricio Sagripanti, Defensor civil adjunto, a interponer demanda de régimen de comunicación en favor del hijo de su mandante, el niño [FAMILIAR_1], contra la progenitora de este último, la [DEMANDADO_1].

Relata que en los autos caratulados "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ VIOLENCIA" (Expte. CI-03236-F-2024), se dispuso una prohibición de acercamiento entre las partes, en función de lo cual solicita que el régimen se fije los días martes, jueves y fin de semana de por medio, a través de interpósita persona. Propone que los martes y jueves su mandante o en su defecto la abuela paterna (la Sra. [FAMILIAR_2]) retiren al niño de la Escuela a la que asiste, hasta las 22 hs., siendo reintegrado al hogar materno, ya cenado y los fines de semana por medio, se desarrolle desde el sábado a las 18:00 hs hasta el domingo a las 22 hs. ya cenado.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 31/03/2025, se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-00740-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende.

Que en fecha 04/04/2025, se notifica del traslado de demanda la Sra.[DEMANDADO_1], mediante cédula N° 2[TELEFONO].

Que en fecha 29/04/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 29/05/2025, obra acta de audiencia preliminar, surgiendo de la misma la incomparencia de la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Mediante informe CI-00740-F-2025-E0012, se agrega informe socioambiental efectuado en el domicilio del actor.

Mediante movimiento CI-00740-F-2025-E0013, se agrega informe socioambiental efectuado en el domicilio de la progenitora demandada.

Mediante movimiento CI-00740-F-2025-E0015, se presenta la [DEMANDADO_1] Nahuel María Florencia, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Federico Sosa.

Mediante movimiento CI-00740-F-2025-I0021, se agrega informe del ETI, suscripto por el Lic. Marco Delavaut Romero.

En fecha 12/03/2026, se amplía la apertura a prueba y se ordena la realización de la pericial psicológica.

Mediante movimiento CI-00740-F-2025-I0032, se agrega informe del ETI, dando cuenta de las resultas de la entrevista mantenida con el niño.

Mediante movimiento CI-00740-F-2025-I0034, se agregan las periciales psicológicas de las partes.

En fecha 08/06/2026, obra acta de audiencia de prueba, recibándose la prueba testimonial de la Sra. Lorena Rosa Pailos, Sra. Sabrina Candela Perello y Gonzalo Perello.-

En la misma fecha se toma contacto con el niño [FAMILIAR_1], con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante movimiento CI-00740-F-2025-E0031, se agrega el alegato de la parte demandada.

Mediante movimiento CI-00740-F-2025-E0032, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: *"Que a la luz de las probanzas de autos, a las conclusiones vertidas por el ETI luego de su intervención y habiendo escuchado a [FAMILIAR_1], conjuntamente con SS es que estimo corresponde admitir la demanda incoada y establecer un régimen de comunicación progresivo entre el niño y su padre, con intervención del ETI a los fines del aprestamiento y revinculación, imponiendo la realización de tratamiento psicológico para el niño y ambos progenitores, a fin de apoyar el sostenimiento del régimen de comunicación. Solicito se requiera al ETI informes periódicos conforme criterio de SS de la mencionada vinculación, con énfasis en la situación del niño y la evolución de la misma. Fundo mi opinión en que este Ministerio no desconoce la negativa manifestada por el niño a vincularse con su progenitor, expresada en audiencia en los términos del art. 12 de la CDN y cc del CCYC empero, de las constancias de autos y en particular del informe del ETI, surge que " Por parte de la [DEMANDADO_1] encontramos gran resistencia ante la posibilidad de encuentros entre su hijo y su progenitor, debido al "abuso" (tex) sufrido por su hijo que habría realizado su progenitor, realizando reclamos permanentes al accionar de la justicia y negándose a que su hijo reanude el contacto con su padre. Se advierten factores que no favorecen la vincularidad padre e hijo. Tampoco se observo predisposición en establecer una comunicación parental, por lo que impresionaría que la negativa del niño respondería a un sentimiento de lealtad hacia la figura conviviente." La falta de colaboración por parte de la progenitora en procurar la conformación de un vínculo sano entre padre e hijo, lo cual afecta el derecho del niño a la fluida comunicación con el progenitor no conviviente, ello en pos de asegurar su integridad psicofísica y la*

adecuada construcción de su personalidad.. Cabe también consignar que la investigación por ASI en sede penal ha sido archivada, conforme consta en autos. Por las razones expuestas y a los fines de asegurar el interés superior de mi asistido, su derecho a la fluida comunicación con el progenitor no conviviente y a la integridad psicofísica del niño, es que estimo corresponde admitir la demanda incoada."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, los presentes son iniciados por el Sr. [ACTOR_1], a los fines de que se fije un régimen de comunicación, a favor de su hijo [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], atento a la negativa injustificada de la progenitora demandada.

Mientras que la Sra. Maria Florencia Méndez Nahuel, compareció en autos, con patrocinio letrado, en una etapa posterior a la permitida para contestar demanda.

En primer término corresponde hacer mención al Marco Jurídico aplicable a los presentes:

Al respecto el Art. 555 establece: "Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Se suma a esto lo regulado en el artículo 652: "Que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo."

Además, para resolver los presentes, debo considerar el derecho del niño a tener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente, derecho que se encuentra plasmado en el art. 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el art. 7 de la Ley Nacional N°

26.061 y en los arts. 4 y 6 de la Ley Provincial N° 4.109, en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

El régimen de comunicación o derecho al debido contacto materno-paterno filial entre hijos y padres no convivientes, es la expresión del derecho a la coparentalidad de todo niño que se traduce en el deber del padre o madre de acompañar a los hijos/as en el proceso hacia su autonomía personal, ejerciendo el rol parental que por naturaleza y derecho le corresponde; y el derecho del hijo de crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores (art. 7.1, última parte, CDN).

Al respecto ha dicho la Excma. Cámara de apelaciones de esta ciudad: "En el ámbito de las obligaciones parentales, y ante las desavenencias conyugales, los hijos tienen derecho de continuar la relación con el progenitor o la progenitora no conviviente, de mantener ese vínculo afectivo estrecho a pesar de no vivir bajo el mismo techo, de seguir vigente la relación paterno-filial con una adecuada comunicación intrafamiliar. Es un derecho con doble titularidad. Por un lado, el deseo de los padres de poder cumplir con su rol y participar en la formación social, cultural y espiritual de sus hijos y, por el otro, la necesidad de éstos de contar con la presencia de la madre o el padre en el desarrollo de sus vidas. Es decir, el régimen comunicacional conforma el derecho y el deber de ambos progenitores para con su hijo y, recíprocamente, el derecho de éste a gozar de ese trato familiar, gracias al cual podrá crecer y madurar. Este derecho a mantener una adecuada comunicación es irrenunciable... No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho del niño, debiendo los padres respetarlo y adoptar todas las medidas para su efectiva concreción . No son los padres los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga

comunicación con el otro progenitor, si les conviene o no, si es justo o no, es una obligación de ellos facilitarla y garantizarla, a los fines de un desarrollo sano del niño/a tanto en la faz física como psíquica. Toda actitud tendiente a obstaculizar o impedir dicha comunicación, del mismo modo que toda abstención u omisión o falta de colaboración al respecto, es un afrenta directa y gravísima, pero no contra el otro progenitor, sino contra el propio hijo. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería, Cipolletti, "T. P. A. C/ V. J. S. S/ INCIDENTE" Expte. N° S-4CI-24-F2021, 6 de septiembre de 2021.).

Asimismo, debo considerar el interés superior del niño involucrado. Como es sabido, el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS,29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).-

Cabe tener presente que la Sra. [DEMANDADO_1], no se presentó a contestar demanda, por lo que, rige lo dispuesto en el art. 328 del CPCC que indica: "La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

En similar sentido, el art. 329 inc. 1 del mismo cuerpo legal establece que la parte demandada debe reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos

en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen y su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso. En virtud de ello, corresponde tener por ciertas las afirmaciones lícitas de la parte actora.

Por otra parte, al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).

Análisis de las constancias obrantes en autos:

Los informes elaborados por los profesionales intervinientes fueron coincidentes en señalar la dinámica compleja existente entre los progenitores y las consecuentes conductas obstaculizadoras del vínculo paterno filial desplegadas por la progenitora demandada, están motivadas por la existencia de un presunto abuso sexual cometido por el peticionante contra el niño.

Ahora bien, el informe socio ambiental dio cuenta que las partes despliegan *"Una coparentalidad sumamente obstaculizada por una conflictiva relacional de pareja emerge como una notoria configuración relacional entre el [ACTOR_1] y la progenitora de su hijo según se desprende del relato de ambos adultos. La situación de abuso denunciada a principios del corriente año contribuyó también a que la progenitora decidiera suspender el contacto paterno-filial, aún cuando desde la instancia penal no se determinó responsabilidad paterna en el hecho*

denunciado."

Mientras que el informe del ETI reflejo que de parte de la [DEMANDADO_1] se encuentra *"gran resistencia ante la posibilidad de encuentros entre su hijo y su progenitor, debido al "abuso" (tex) sufrido por su hijo que habría realizado su progenitor, realizando reclamos permanentes al accionar de la justicia y negándose a que su hijo reanude el contacto con su padre."* Concluyendo el profesional interviniente en los siguientes términos: *"se advierten factores que no favorecen la vincularidad padre e hijo. Tampoco se observo predisposición en establecer una comunicación parental, por lo que impresionaría que la negativa del niño respondería a un sentimiento de lealtad hacia la figura conviviente."*

En igual sentido al momento de confeccionar la pericial Socioambiental en el domicilio de la progenitora, el profesional interviniente, señaló que la denuncia de de presunto abuso sexual, es interpuesta por la progenitora como el *"principal argumento para oponerse a una vinculación parento-filial, para cuyo posicionamiento, sin embargo, no deja de hacer alusión a la historia vincular de pareja, a la falencia en el ejercicio paterno mostrado en el pasado por el progenitor o a las condiciones de cuidado que le ofrecía cuando estaba con él."*

Resta mencionar que el actor incorporó a los presentes, la resolución de archivo del Legajo penal: "[ACTOR_1] S/ ABUSO SEXUAL" MPF-CI-00163-2025, el cual reza en su parte pertinente: *"Por lo tanto, habiéndose requerido los informes pertinentes, habiéndose recepcionado declaración al menor, profundizado con la declaración de su terapeuta, no se pudo acreditar hasta el momento la existencia de un ilícito penal."*

Ahora bien, la pericial psicológica al referirse a los indicadores de ejercicio de influencia negativa o manipuladora desplegados por la progenitora sobre su hijo indicaron que de la evaluación *"no surgen*

indicadores de conductas explícitas, coercitivas o abiertamente obstructivas orientadas a impedir de manera directa el vínculo paternofilial. No obstante, del análisis integral del material recabado se advierten modalidades vinculares y posicionamientos subjetivos que podrían operar indirectamente favoreciendo el distanciamiento afectivo y el rechazo del niño hacia el progenitor."

Es que si bien, la misma pericia refiere que la "aptitud para el ejercicio de la función parental, y específicamente para brindar contención y atención adecuada para la crianza del hijo menor de edad en común: La evaluada evidencia recursos psíquicos para el ejercicio de funciones de cuidado contención afectiva y atención de su hijo. Del material obtenido surgen indicadores de elevada implicación en la crianza, disponibilidad afectiva y compromiso sostenido con las necesidades cotidianas del niño. Asimismo, contaría con una red de apoyo familiar estable y con una organización cotidiana que impresionaría favorecer la cobertura de las necesidades materiales y psicoafectivas de su hijo... En este sentido, se advierte una fuerte validación del registro emocional y volitivo del hijo, particularmente respecto del rechazo manifestado hacia el progenitor paterno, observándose limitaciones para discriminar adecuadamente entre las necesidades de protección emocional del niño y la importancia de favorecer espacios de elaboración del conflicto vincular y la eventual restitución de condiciones favorables para el contacto paterno-filial."

Queda por agregar que todos los profesionales fueron coincidentes en señalar la necesidad de que los progenitores asistan a espacios terapéuticos, expresamente el ETI sugirió: "Se considera imprescindible que los progenitores asistan a tratamiento psicológico en el cual aborden aspectos subjetivos que interfieren en la posibilidad de ejercer una coparentalidad saludable."

Solución del caso:

Así las cosas, toda vez que ha quedado acreditado que no existe ningún impedimento objetivo para que el actor inicie un régimen de comunicación con su hijo, habiendo tomado contacto con el niño en la audiencia fijada al efecto, atendiendo a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a la demanda incoada, ya que nuestro ordenamiento jurídico propicia el ejercicio de la co-parentalidad, siendo los verdaderos titulares del derecho al régimen de comunicación los niños, niñas y adolescentes -considerados como sujetos de derecho y no como objeto de protección- siendo esto lo mas beneficioso al interés superior de [FAMILIAR_1].

Asimismo, se les hace saber a los progenitores, que deberán realizar tratamiento psicológico a los efectos de adquirir herramientas de habilidades parentales, en lo términos señalados por los profesionales intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] contra la [DEMANDADO_1] y en consecuencia disponer la re-vinculación con su hijo, el niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1].

A).- El sistema de revinculación será progresivo, gradual y supervisado por el ETI, por el lapso de un mes a partir de que quede firme la presente sentencia, debiendo los integrantes del ETI organizar los encuentros con una frecuencia semanal.

B) Además, en dicho período las partes y el ETI deberán organizar un sistema de comunicación sin supervisión, que tenga presente los horarios de cumplimiento de obligaciones escolares del niño, no pudiendo ser menor a dos encuentros semanales por un período mínimo de cuatro horas semanales, debiendo procurarse el incremento del tiempo compartido.-

C) Si por cualquier motivo, no se llevase adelante lo dispuesto en los

inc. A) y B), ya sea por incomparecencia del niño a las entrevistas fijadas con el ETI, o ante la imposibilidad de las partes de arribar a un acuerdo, transcurrido dicho período (un mes desde la firmeza de la presente), hágase saber a las partes que adquirirá firmeza el régimen que seguidamente se establece:

- Durante la semana: El progenitor tendrá contacto con su hijo los días martes y jueves, cuando el actor o en su defecto su progenitora (intermediaria Sra. [FAMILIAR_2]) retirando al niño de la Escuela a la que asiste y reintegrándolo a las 22 hs. al domicilio materno (ya cenado).

- Fin de semana por medio, la abuela paterna retiraría al niño el sábado del domicilio materno a las 18:00 hs y lo reintegraría al día siguiente (domingo) a las 22 hs. ya cenado.

- Respecto a las fechas especiales: Cumpleaños de los progenitores: el niño deberá compartir los festejos con el homenajeado correspondiente la celebración.

- Día del padre y de la madre: el niño compartirá el festejo con el progenitor correspondiente.

- Cumpleaños de [FAMILIAR_1] ([FECHA_FAMILIAR_1]), la celebración del festejo en el propio día de cumpleaños será alternado un año con cada progenitor, debiendo ser el del próximo año organizado por su progenitor. Pudiendo ambos realizar las celebraciones que consideren pertinentes cuando el niño permanezca con ellos conforme el diagrama que ordena en la presente sentencia.

- Fiestas de fin de año -navidad y año nuevo- una con cada progenitor, alternando las mismas anualmente- correspondiendo que la presente navidad [FAMILIAR_1] la celebre con su progenitor y año nuevo con su progenitora.

II.- COSTAS por su orden art 19 CPF.

III.- REGULASE los honorarios de los Dres. Paula Ruiz y Fabricio

Sagripanti, letrados de la parte actora, en la suma de pesos ochocientos noventa y un mil novecientos ochenta (\$891.980 (10 JUS), en conjunto. Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc. Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

IV.- REGULASE los honorarios del Dr. Cristian Federico Sosa, en su carácter de letrado patrocinante de la demandada, desde el movimiento CI-00740-F-2025-E0015 hasta el dictado de la presente y teniendo en cuenta lo manifestado mediante movimiento N° CI-00740-F-2025-E0033, en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa (\$445990) (5 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869.-

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de menores e incapaces de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA UPF 7